

Circular informativa

INFCIRC/805

20 de octubre de 2010

Distribución general

Español

Original: Inglés

Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2010 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, relativa a la aplicación de salvaguardias en el Irán

La Secretaría recibió una comunicación de fecha 14 de septiembre de 2010 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, a la que se adjuntaba una nota explicativa acerca del informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en el Irán, contenido en el documento GOV/2010/46.

Atendiendo a la petición de la Misión Permanente, mediante el presente documento se distribuye la nota explicativa para información de todos los Estados Miembros.

**Nota explicativa de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán
ante el OIEA acerca del informe del Director General sobre la aplicación
de salvaguardias en la República Islámica del Irán
(GOV/2010/46 de 6 de septiembre de 2010)**

14 de septiembre de 2010

A continuación se formulan observaciones sobre algunas partes del informe (GOV/2010/46):

Observaciones generales:

- 1) Según se indica en el párrafo 27 de la resolución sobre las salvaguardias aprobada por la Conferencia General (GC(53)/RES/14), el Organismo debe presentar informes objetivos, desde el punto de vista técnico y de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de salvaguardias. Esa norma estipula que, al preparar sus informes, el Organismo no debe ir más allá de su mandato estatutario y jurídico. Lamentablemente, el Director General no respetó esa norma ni en este informe ni en los informes anteriores.
- 2) El principal mandato del Organismo durante las inspecciones consiste en verificar la no desviación de materiales nucleares declarados. El Organismo debería limitarse a reflejar en los informes que presenta a la Junta de Gobernadores los resultados de sus actividades de verificación. Desafortunadamente, una vez más, en este informe el Departamento de Salvaguardias actúa en contra del Estatuto del OIEA y del acuerdo de salvaguardias amplias, al proporcionar información detallada relativa, por ejemplo, al estado de las actividades, el número de centrifugadoras y su funcionamiento, el volumen de producción y consumo de materiales nucleares, etc., que llega a conocimiento de los inspectores durante el desempeño de sus tareas de verificación.
- 3) Aunque este informe confirma una vez más que *“el Organismo sigue verificando la no desviación de los materiales nucleares declarados en el Irán”*, parece que ha sido elaborado bajo presión externa para emplear un lenguaje *“inusual”* en lo que respecta a las obligaciones de salvaguardias, dado que el Organismo simplemente tiene que confirmar que ya ha verificado que los materiales nucleares declarados no se han desviado, que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que éstos siguen adscritos a fines pacíficos, como ya informaron los inspectores del Organismo.
- 4) Está previsto que el informe refleje los resultados de la labor de verificación realizada por el Organismo de junio a septiembre de 2010. Su objetivo es simplemente notificar si los inspectores han podido llevar a cabo las actividades de verificación. En caso afirmativo, si los resultados de sus actividades son coherentes con las declaraciones. No corresponde a la Secretaría utilizar calificativos que expresen decepción o satisfacción, sino simplemente informar de los hechos, y TAMPOCO está previsto que haga previsiones, conjeturas y suposiciones, ni que emita juicios sobre posibilidades, especialmente si esos juicios son hipotéticos.
- 5) El informe contiene detalles innecesariamente amplios sobre los trabajos técnicos periódicos en curso en el marco de las actividades nucleares con fines pacíficos en la República Islámica del Irán, lo cual es una contravención de la obligación de proteger la información estratégica de los Estados Miembros sujeta a derechos de propiedad.

- 6) La consignación de tantos detalles técnicos demuestra que el Organismo tiene pleno acceso a todos los materiales e instalaciones nucleares de la República Islámica del Irán, incluidas las frecuentes inspecciones relacionadas con las actividades de contención y vigilancia del Organismo. Por consiguiente, afirmar que “[el Irán] no ha facilitado la cooperación necesaria” es incorrecto y engañoso. Hay que señalar que las solicitudes complementarias rebasan las disposiciones relativas a las salvaguardias amplias en relación con el TNP y que dichas solicitudes se han realizado amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 7) Dado que el Organismo, contrariamente a sus funciones y sus obligaciones jurídicas y estatutarias, no ha podido y no puede proteger la información estratégica relativa a las actividades nucleares de los Estados Miembros, tampoco está facultado para incluir en sus informes información detallada sobre las actividades nucleares del Irán, ni siquiera para dar a conocer esa información en sus denominadas reuniones de información técnica. Cabe destacar que no debería permitirse que el actual enfoque de notificación incorrecto adoptado por el Organismo se convierta en un precedente o en una práctica habitual, y que no debería mantenerse. Este enfoque erróneo debe corregirse y evitarse estrictamente en los informes futuros.
- 8) A pesar de que el Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en sus declaraciones a la Junta de Gobernadores que “*el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituyen obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias*” y de que “*el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones*”, no solo no se ha prestado atención a estas declaraciones al preparar el informe del Director General, sino que además se ha actuado en contra de ellas.
- 9) La República Islámica del Irán ya ha dejado claro, sobre la base de disposiciones jurídicas como las contenidas en el Estatuto y el acuerdo de salvaguardias, las razones por las cuales las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de manera ilegal y éste ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, una solicitud del Organismo surgida de tales resoluciones no es legítima ni aceptable.
- 10) En el informe (GOV/2010/46), se copian de manera insólita e injustificada algunos fragmentos de la resolución ilegal 1929 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Este modo de informar, entrando en el juego político de ciertos países, no es el correcto tratándose de un Organismo especializado autónomo. Con un enfoque tan equivocado, el Organismo se desvía sin duda de su Estatuto, arriesga su credibilidad y siembra dudas acerca de su independencia.

Confidencialidad:

- 11) El artículo VII.F del Estatuto del Organismo estipula que: “*En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal [...] no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo. ...*”

- 12) Asimismo, el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA dice: “a) *El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.* b) i) *El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará “Junta” en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, caso en el cual dicha información se facilitará sólo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del presente Acuerdo.* ii) *Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si los Estados directamente interesados dan su consentimiento”.*
- 13) Ahora bien, a pesar de las claras instrucciones contenidas en estos artículos, el informe del Director General (GOV/2010/28), contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no necesariamente hay que publicar, pues crean incertidumbre entre el público en general.
- 14) Desafortunadamente, hasta la fecha el Organismo no ha podido proteger la información confidencial obtenida de las inspecciones realizadas en las instalaciones salvaguardadas de la República Islámica del Irán, que en ocasiones ha sido filtrada por funcionarios del Organismo (que están en activo, se han jubilado, o han cesado en el servicio, ...) y transmitida a los medios de información. Esos sucesos constituyen una grave violación de los artículos antes mencionados, así como del Estatuto del OIEA.

Suspensión:

- 15) La República Islámica del Irán no suspendió sus actividades de enriquecimiento de uranio y producción de agua pesada para el reactor de investigación, destinadas a la producción de radioisótopos con fines médicos, pues no existe justificación lógica ni jurídica para interrumpir dichas actividades pacíficas, que se realizan con arreglo a su derecho inalienable previsto en el Estatuto del OIEA y el TNP y bajo la supervisión del Organismo. A este respecto, cabe recordar que el Irán aplicó durante más de dos años y medio una suspensión voluntaria, como medida de fomento de la confianza no vinculante jurídicamente.
- 16) La solicitud del Organismo contenida en los párrafos 20 y 44 del informe (GOV/2010/46), a saber: “... *“que [el Irán] adopte las medidas necesarias para dar al Organismo, en la primera fecha posible, acceso a: la planta de producción de agua pesada (HWPP); el agua pesada almacenada en la instalación de conversión de uranio (UCF) para tomar muestras”* no tiene justificación ni fundamento jurídico, ya que está fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214) e incluso del alcance del protocolo adicional.
- 17) Pedir esa información amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se justifica ni técnica ni jurídicamente y establecerá un precedente ilegal. Téngase presente que las plantas de agua pesada no quedan comprendidas en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). También van más allá de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que

solo se pide la verificación de la suspensión. Por lo tanto, cuando el Irán afirma con claridad y firmeza, de conformidad con sus derechos inalienables previstos en el Estatuto del OIEA y el TNP, que no se han suspendido los trabajos sobre los proyectos relacionados con el agua pesada, no procede que el Organismo formule esas solicitudes infundadas. Así pues, la solicitud de que se verifique si el Irán ha suspendido las actividades es ridícula.

Protocolo adicional:

- 18) El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros, incluido el Irán, no lo están aplicando. Sin embargo, no debe olvidarse que el Irán aplicó dicho protocolo durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como una medida de fomento de la confianza.
- 19) El Irán no ha permitido que esos compromisos voluntarios se conviertan en obligaciones legales en materia de salvaguardias; cabe recordar que en la Conferencia de examen del TNP de 2010 el Irán y otros Estados partes del mismo parecer lograron impedir que el protocolo adicional, que es un documento de carácter voluntario, se convirtiera en un instrumento jurídicamente vinculante y que se anexara al acuerdo de salvaguardias amplias previsto en el TNP.
- 20) Por lo tanto, el Irán no tiene ninguna obligación de aplicar el protocolo y una solicitud como la formulada en el párrafo 46 del informe (GOV/2010/46), a saber, “*El Director General pide al Irán que adopte medidas para [...] sus otras obligaciones, incluida la aplicación de su protocolo adicional*”, no tiene fundamento jurídico alguno y va más allá del mandato estatutario del Director General.
- 21) Además, la solicitud del Organismo mencionada en el párrafo 18 del informe (GOV/2010/46) se basa exclusivamente en las disposiciones del protocolo adicional y, puesto que el Irán no está obligado a aplicar dicho protocolo, esa solicitud no tiene fundamento jurídico.

Versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios:

- 22) El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra las actividades nucleares pacíficas del Irán. No obstante, actualmente el Irán aplica la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios.
- 23) Como el Irán no está obligado a aplicar la versión modificada de la sección 3.1, ninguna de las afirmaciones hechas en los párrafos 30 a 33 del informe (GOV/2010/46) en relación con la información sobre el diseño tiene fundamento jurídico, y el Irán ha cumplido su obligación de presentar la información sobre el diseño de manera oportuna.
- 24) El Irán informó voluntariamente al Organismo acerca del emplazamiento de Fordow 18 meses antes de introducir materiales en la planta. Además, el Irán presentó su DIQ, concedió acceso ilimitado a la instalación, celebró reuniones y facilitó información detallada, y permitió la toma de muestras de frotis, la realización en promedio de una verificación de la información sobre el diseño (VID) mensual (párrafo 17 de GOV/2010/46) y fotografías de referencia, algo que el Irán no está obligado a hacer, ni siquiera con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1 de 1976.

- 25) Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán voluntariamente dio acceso al Organismo para realizar la verificación de la información sobre el diseño (VID) (párr. 21 de GOV/2010/46).
- 26) Con respecto a cualquier nueva instalación de enriquecimiento (párr. 43 de GOV/2010/46), el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de salvaguardias e informará y facilitará el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) correspondiente con arreglo a la disposición prevista en la sección 3.1.

Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (párrafos 14 a 17 del informe):

- 27) Con arreglo al artículo 43 del acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/153), la información que un Estado Miembro debe presentar al Organismo es la siguiente: *“La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo respecto de cada instalación ha de incluir, cuando corresponda:*
 - a. *La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;*
 - b. *Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;*
 - c. *Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;*
 - d. *Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el encargado de la instalación, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.”*
- 28) Basándose en ese artículo, el Organismo elaboró un formato normalizado de DIQ para instalaciones de enriquecimiento, y la República Islámica del Irán facilitó la información sobre el diseño presentando el DIQ de la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (FFEP) los días 20 y 28 de octubre de 2009.
- 29) De acuerdo con los artículos 8, 42, 43 y 44 del acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), la República Islámica del Irán cumplió su obligación de facilitar el DIQ correspondiente a la FFEP.
- 30) No cabe duda de que las solicitudes del Organismo de que facilitemos información adicional sobre la cronología del diseño, la construcción y la finalidad original de la FFEP quedan fuera de nuestra obligación de salvaguardias. Además, solicitar acceso a las compañías participantes en el diseño y la construcción no se prevé en el acuerdo de salvaguardias ni en sus arreglos subsidiarios. Por consiguiente, las solicitudes del Organismo mencionadas en el párrafo 15 del informe (GOV/2010/46) quedan fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias y no existen fundamentos jurídicos para formularlas, y el Organismo carece de competencia para plantear cuestiones que queden fuera del acuerdo de salvaguardias.

- 31) De acuerdo con los progresos de la finalización del emplazamiento y el estado actual de la FFEP, la información necesaria se incorporó en el DIQ facilitado el 28 de octubre de 2009 y los inspectores del Organismo han realizado las correspondientes actividades de VID.
- 32) En lo que respecta a los párrafos 16 y 43 del informe (GOV/2010/46), cabe mencionar que, en respuesta a la solicitud del Organismo de que se facilitara información sobre la FFEP, la República Islámica del Irán presentó la información solicitada al Organismo en cartas de fecha 17 de febrero y 4 de junio de 2010. Cabe esperar que el informe del Organismo se base en hechos sobre el terreno, de manera que es muy sorprendente y lamentable que estos párrafos del informe contengan opiniones infundadas.

Párrafos 38 a 40 y 42 del informe:

- 33) Cabe recordar que, en virtud de las negociaciones celebradas en 2007 entre el anterior Director General y el entonces Secretario del Consejo Supremo de Seguridad Nacional del Irán, en julio de 2007 la República Islámica del Irán tomó una importante iniciativa para solucionar todas las cuestiones pendientes y eliminar cualquier ambigüedad en relación con la naturaleza de sus actividades nucleares pacíficas en el pasado y el presente. Cabría recalcar que el principal objetivo del ulterior plan de trabajo acordado entre el Irán y el Organismo el 21 de agosto de 2007 (INFCIRC/711) era resolver de una vez, de manera escalonada, todas las cuestiones pendientes y evitar que el interminable proceso siguiera prolongándose aún más.
- 34) Basándose en el mencionado plan de trabajo, el Organismo suministró a la República Islámica del Irán una lista de seis cuestiones pendientes, tal como se recoge en la parte II del documento INFCIRC/711. Las seis cuestiones pendientes eran: 1) Experimentos con plutonio; 2) Cuestión de las centrifugadoras P1 y P2; 3) Origen de la contaminación en el equipo de una universidad técnica; 4) Documento sobre el uranio metálico; 5) Polonio 210; y 6) Mina de Ghachine.
- 35) Nunca fue la intención del Irán ni del OIEA categorizar los denominados “supuestos estudios” a los que se alude brevemente en la parte III del documento INFCIRC/711 como una cuestión pendiente, pues en tal caso las partes hubieran debido abordarla en la parte II del documento INFCIRC/711. Hay que tener presente el hecho de que cuestiones como los explosivos de gran potencia y los misiles de reentrada quedan fuera del ámbito del mandato estatutario.
- 36) Además, si los denominados supuestos estudios fueran una cuestión pendiente, el Irán y el OIEA tendrían que haber elaborado y acordado una modalidad detallada para tratarla, como hicieron con las seis cuestiones pendientes que se abordan en la parte II del documento INFCIRC/711. Debido a ello, el Irán y el OIEA decidieron hacer una alusión sucinta a los supuestos estudios en la parte III del documento INFCIRC/711 y concertar un planteamiento diferente para abordarlos en los siguientes términos: *“El Irán reiteró que, en su opinión, los siguientes supuestos estudios tienen una motivación política y constituyen alegaciones infundadas. No obstante, el Organismo dará acceso al Irán a la documentación que posee... Como muestra de buena voluntad y cooperación con el Organismo, cuando reciba todos los documentos conexos, el Irán los examinará e informará al Organismo acerca de su evaluación”* (cursiva añadida).
- 37) En sus informes de noviembre de 2007 y febrero de 2008, el Director General declaró de modo explícito que se habían resuelto las seis cuestiones pendientes y que la República Islámica del Irán había respondido a todas las preguntas sobre las cuestiones pendientes, de conformidad con el plan de trabajo. Tras la satisfactoria ejecución del plan de trabajo, que culminó en la resolución de la totalidad de las seis cuestiones pendientes, el Gobierno

de los Estados Unidos, descontento con los resultados, inició una campaña política sobre una parte del plan de trabajo titulada “Supuestos estudios”. Así pues, al interferir en la labor del OIEA y ejercer diversas presiones políticas, el Gobierno de los Estados Unidos intentó destruir el espíritu de cooperación entre la República Islámica del Irán y el OIEA.

- 38) A pesar de que los documentos sobre los llamados supuestos estudios no se habían entregado aún al Irán, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todos los materiales que el Gobierno de los Estados Unidos había preparado en forma de presentaciones de PowerPoint y facilitado al OIEA, e informó al Organismo sobre su evaluación. En este contexto, cabe recordar los importantes puntos que figuran a continuación:
- a. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento oficial o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
 - b. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado los documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, sino tan solo documentos falsificados. El Organismo no entregó los documentos originales al Irán, ninguno de los documentos o materiales presentados al Irán es auténtico, y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento, y falsas atribuciones al Irán.
 - c. ¿Cómo se pueden formular acusaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos y pedir al país de que se trate que demuestre su inocencia o que facilite las explicaciones oportunas?
 - d. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito fechado el 13 de mayo de 2008 que: “... *ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la “sal verde” y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente “ensayos explosivos de gran potencia” y “vehículo de reentrada”, ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo”*.”
 - e. Este documento escrito demuestra que en realidad los documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo no se haya reflejado nunca en los informes del Director General.
- 39) Teniendo en cuenta los hechos mencionados *supra* y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones falsificadas y el Irán, y que el Director General informó en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 que no se estaban utilizando materiales nucleares en relación con los supuestos estudios (ya que en realidad éstos no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información al Organismo y su evaluación, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre diseño o fabricación actuales por parte del Irán de componentes de material nuclear de un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.
- 40) Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, misiles de reentrada, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, como todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas

a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, tendría que haber sido planteada por el Organismo durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse fácilmente que no existe en las modalidades ningún punto titulado “*posible dimensión militar*”.

- 41) Según el informe del Director General contenido en GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, probando así la valoración hecha por la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios constituyen alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.
- 42) El párrafo primero del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán.*”
- 43) De conformidad con el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo, que afirma que “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”, la introducción de una nueva redacción en el párrafo 42 del informe (GOV/2010/46) que reza “*para aclarar las cuestiones pendientes*” es contraria al plan de trabajo.
- 44) El párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “*El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria*”.
- 45) En el párrafo 3, capítulo IV, del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que “*la delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de las salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán*”. Sobre esta base, durante la ejecución del plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.
- 46) La República Islámica del Irán y el Organismo han ejecutado cabalmente las tareas acordadas en el plan de trabajo; con ello, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud del acuerdo de salvaguardias amplias.
- 47) Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe GOV/2009/55 del anterior Director General, que confirmaba que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios informando de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es de esperar que el Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).
- 48) Tampoco constan en este informe los hechos de que el material de los supuestos estudios carece de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se elaboraron componentes, como declaró el anterior Director General.
- 49) Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios y, por lo tanto, también está concluido este punto del plan de trabajo. Cualquier solicitud de

celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a la letra de ese acuerdo negociado, que ambas partes han convenido y al que están adheridas. Cabe recordar que el plan de trabajo acordado es el resultado de fructíferas e intensas negociaciones entre tres altos funcionarios a cargo de las salvaguardias, órganos jurídicos y órganos rectores del Organismo y el Irán, y que finalmente fue reconocido por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros, ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.

- 50) El párrafo 54 del informe GOV/2008/4 del anterior Director General relativo a la posible dimensión militar dice lo siguiente: *“No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto.”* Por consiguiente, la primera frase del párrafo 40 del documento GOV/2010/10 contradice obviamente la afirmación del Organismo que figura *supra*. La sección E de este informe está totalmente en contradicción con el párrafo 24 del informe GOV/2008/15 del anterior Director General, que reza como sigue: *“Cabe señalar que el Organismo actualmente no dispone de información — salvo el documento relativo al uranio metálico — sobre el diseño o fabricación real por el Irán de componentes de materiales nucleares de un arma nuclear o de algunos otros componentes clave como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos.”* Se recuerda que, según el plan de trabajo, la cuestión del uranio metálico se resolvió y que se recibió un certificado del Organismo de que ya no constituye una cuestión.
- 51) De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán “informar[a] al Organismo acerca de su evaluación”. No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar esta cuestión. No obstante lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con el OIEA, suministrar los documentos acreditativos necesarios e informar al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demuestra que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado los documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, como declaró el anterior Director General. Mientras tanto, al negarse a presentar al Irán toda la documentación relativa a los denominados “supuestos estudios”, el OIEA no cumplió sus obligaciones con arreglo a la parte III del documento INFCIRC/711. Se recuerda que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: *“Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán”*. Por consiguiente, el introducir una nueva cuestión con el título de *“posible dimensión militar”* contradice el plan de trabajo.

Párrafo 41 del informe:

- 52) El hecho de que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y de que éstos han seguido estando sometidos a la estrecha vigilancia del Organismo con fines pacíficos, contrariamente al objetivo primordial de las salvaguardias estipulado en el artículo 28 del acuerdo, no se recoge y es un elemento faltante en este informe, a pesar de ser un hecho real del que se informaba en el IAS de 2009.

- 53) La República Islámica del Irán ha cooperado plenamente con el Organismo en la aplicación de salvaguardias a materiales e instalaciones nucleares. Por lo tanto, la afirmación de que “... *el Irán no ha facilitado la cooperación necesaria para que el Organismo pueda confirmar que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas*” es absolutamente falsa, carece de fundamento jurídico y es una afirmación unilateral.
- 54) Al mezclar, sin rigor profesional, las nociones de “los materiales nucleares declarados” y “todos los materiales nucleares” en el contexto del acuerdo de salvaguardias amplias (ASA) y del protocolo adicional, respectivamente, se ha menoscabado la plena cooperación del Irán de conformidad con sus obligaciones en el marco del ASA y además se ha inducido a error al público en general.
- 55) Es lamentable que, no obstante la minuciosa explicación que el Irán suministró al Organismo con anterioridad a la distribución del informe (GOV/2010/46), en éste se pasen completamente por alto los hechos, basados en los informes de los inspectores de los que ya había informado el anterior Director General; el informe no es equilibrado.
- 56) Por último, como el plan de trabajo se ha aplicado plenamente, la aplicación de salvaguardias en el Irán debe llevarse a cabo de manera ordinaria.

Párrafos 35 a 37 y 45 del informe:

- 57) Con respecto a la designación de los inspectores, como se confiesa correctamente en el informe, “*el acuerdo de salvaguardias del Irán permite que se pongan objeciones a la designación de inspectores del Organismo*”; ejercer ese derecho es un derecho soberano de cada Estado Miembro. Habiendo designado la República Islámica del Irán más de 150 inspectores del Organismo, la afirmación del Organismo de que el “*proceso de inspección*” se ve obstaculizado a consecuencia del ejercicio de ese derecho es totalmente injustificada.
- 58) Además, la frase “... *inspectores con experiencia en el ciclo del combustible y las instalaciones nucleares del Irán*”, que figura en el párrafo 37 del informe, no tiene explicación técnica y menoscaba las aptitudes y la profesionalidad de los demás inspectores.
- 59) Respecto a la retirada de la designación de 38 inspectores del Organismo de Francia, el Reino Unido, Alemania y los Estados Unidos. en 2006, cabe recordar que fueron el grupo EU3 y los Estados Unidos los que, de manera ilegal, injustificada y parcial llevaron al Irán ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, esa retirada no ha obstaculizado en ningún momento las actividades de verificación del Organismo en el Irán. ¡Es muy sorprendente que, después de casi cinco años, surja este asunto en el informe del Director General!